



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

**Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Pertenencia  
**Asunto:** Auto rechaza demanda de reconvención.  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2020.00088.00  
**Reconviniente:** Inversiones Mejía y Cia S en C y personas indeterminadas  
**Reconvenido:** Celio Rivera Erazo  
**Auto interlocutorio No.:** 662

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de reconvención, presentada por intermedio de apoderado judicial la sociedad Inversiones Mejía & Cia S. en C. en Liquidación, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

### CONSIDERACIONES

La demanda de reconvención se puede definir como una facultad del demandado para formular pretensiones contra quien lo demanda inicialmente, con el objeto de que éstas se tramiten y se decidan en el mismo proceso, en atención al principio de economía procesal.

Revisada la demanda de reconvención presentada por el apoderado de la sociedad Inversiones Mejía & Cia S. en C. en liquidación, se advierte que la misma no cumple con todos los presupuestos procesales de la reconvención, teniendo en cuenta que la misma no se propuso en el término de contestación de la demanda, tal como lo establece el artículo 371 del Estatuto Procesal Civil.

En efecto, es importante indicar que, en el proceso inicial de pertenencia se realizó el emplazamiento<sup>1</sup> tanto a la parte demandada como a las personas indeterminadas el día 26 de junio de 2023, por el término de un mes en atención a lo ordenado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

El anterior término inició el 27 de junio y finalizó el 27 de julio de 2023, lapso en el cual las personas emplazadas podían contestar la demanda y quienes concurrieran después, se vincularían al proceso en el estado en que se encuentre.

Es decir, en atención al principio de preclusión, el término de contestación de demanda de los emplazados, entre ellos la sociedad demandada tenía

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 42.

como fecha límite el 27 de julio hogaño.

En palabras de la Corte Constitucional<sup>2</sup> la preclusión se define:

(...)

*Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*

(...)

Ahora bien, la parte demandada presentó la demanda de reconvención el día 5 de septiembre del año en curso, tiempo en el cual la etapa de contestación de la demanda ya había fenecido. De lo anterior podemos colegir de manera diáfana que, la acción para la presentación de la demanda de reconvención a esa fecha ya había caducado.

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

(...)

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia **o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Énfasis fuera de texto original).*

(...)

Así las cosas, como la parte demandada, instauró la demanda de reconvención de manera extemporánea, se procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reconvención para proceso

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 232/01. M.P. Jaime Araujo Rentería.

reivindicatorio promovida, a través de apoderado judicial, por la sociedad Inversiones Mejía & Cia S. en C. en Liquidación, en contra de Celio Rivera Erazo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**German Alonso Ospina Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35dd8528a51b1a4957c6472e527cb21ec64060601b6dd4e77fd9d5828c851c**

Documento generado en 28/09/2023 04:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**